



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

STP1768-2025
Radicación N° 143107
Acta No. 32

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

La Sala se pronuncia en relación con la demanda de tutela promovida por Hugues Manuel Rodríguez Fuentes, María Consuelo Pavajeau Castro, María Lucía y Hugues Manuel Rodríguez Pavajeau, en contra de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, propiedad privada y tutela judicial efectiva.

El presente trámite se hizo extensivo a la Fiscalía 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, la Sociedad de Activos Especiales – SAE, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, y la Agencia Nacional de

Tierras – ANT. De igual forma, fueron vinculados las partes e intervinientes en el proceso 08001-22-19-000-2023-00015-00.

LA DEMANDA

De acuerdo con la información aportada al proceso y la consignada en la demanda constitucional, se logró determinar que los accionantes son socios de la empresa «*Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.*», propietaria del inmueble denominado «*La América*» (MI 192-23217), ubicado en la vereda Mandinquilla del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar.

Los días 24 y 31 de marzo de 2023, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla adelantó audiencia de imposición de medidas cautelares con respecto al inmueble referido.¹ Acogiendo la solicitud de la Fiscal 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, la Sala profirió el Auto No. 170 del 31 de marzo, y -entre otras cosas- ordenó:

PRIMERO: DECRETAR el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien identificado con MI 192- 23217, que se ubica en la vereda Mandinquilla del municipio de Chimichagua, Cesar.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro del citado inmueble, para lo cual se comisiona a la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Justicia Transicional o la que asuma sus funciones, quien deberá materializarlo en el término de un (01) mes, contado a

¹ Lo anterior en el marco del proceso 08001-22-19-000-2023-00015-00, cuyo postulado es el ex miembro de las AUC, Wilson Poveda Carreño, alias «Rafa o Roque» (código en Justicia y Paz 11001-60-00253-2007-82798).

partir de la inscripción de las medidas cautelares. Esta comisión incluye a la señora Fiscal y a sus Fiscales de apoyo.

TERCERO: DESIGNAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas- como secuestre del predio, para lo cual deberá coordinar lo pertinente con la Fiscalía, a efectos de tener el control del bien y garantizar su productividad.

CUARTO: COMUNICAR, una vez en firme el registro de las medidas cautelares, el contenido de esta decisión a la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA -y a sus socios-, dada su calidad de propietario, para que, si lo estiman pertinente, en los términos del artículo 17C de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, ejerzan su derecho de defensa.

Habrá de enterarse, además, a la Sociedad de Activos Especiales.

QUINTO: LIBRAR comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), así como a la Superintendencia de Notariado y Registro para que apoye la efectiva inscripción de las cautelares. El registro deberá materializarse dentro de los tres (3) días siguientes, de lo que se rendirá informe a la Sala.

La decisión fue notificada en estrados y quedó ejecutoriada, puesto que no se interpuso ningún recurso. Asimismo, el 18 de abril de esa anualidad, el Tribunal notificó la providencia a la sociedad «Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.», mediante oficio 861.

El 3 de febrero de la presente anualidad, mediante apoderado judicial, los accionantes radicaron demanda constitucional contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, afirmando que la providencia por ella emitida vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, propiedad privada y tutela judicial efectiva.

En el libelo indicaron que no fue sino hasta septiembre de 2024 que se enteraron de la imposición de las medidas cautelares, luego de consultar el certificado de tradición y

libertad del inmueble «*La América*», ante lo cual acudieron -en primer lugar- como mecanismo de protección judicial, al incidente de oposición.

En suma, estimaron que el inmueble «*ha sido sometido a medidas cautelares excesivas dentro de un proceso de justicia y paz (sic), lo que genera un perjuicio irreparable a los propietarios*», situación que amerita la presentación de la acción de tutela y superar el requisito de subsidiariedad, puesto que «*a pesar de contar con la posibilidad de recurrir al incidente de oposición, los derechos fundamentales se verán gravemente vulnerados si no se adoptan con prontitud medidas de protección constitucional*».

Como corolario de lo anterior, solicitaron al Juez Constitucional el amparo de sus derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, (i) declarar que la providencia en cuestión fue «*excesiva y desproporcionada*», (ii) dejar sin efecto las medidas cautelares de embargo y secuestro, «*pues la medida de suspensión de poder dispositivo resulta suficiente, menos restrictiva y proporcional para garantizar la finalidad que persigue el proceso de Justicia y Paz*», (iii) ordenar al Magistrado ponente que cancele de manera inmediata las medidas cautelares de embargo y secuestro, y (iv) disponer al Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Unidad para las Víctimas, que se abstenga de realizar «*cualquier registro o acto que implique la transferencia del derecho de dominio*» sobre el bien «*La América*», hasta que profiera una decisión de fondo en el proceso de Justicia y Paz.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla solicitó que se declare improcedente la acción constitucional, comoquiera que incumple los requisitos de inmediatez y subsidiariedad: el primero, porque excede el término de seis meses, contando el tiempo a partir de la notificación del auto censurado, esto es, el 18 de abril de 2023; el segundo, porque el incidente de oposición a las medidas cautelares está en trámite. Sobre el particular, aportó el auto del 28 de octubre de 2024 que admitió la demanda de oposición, donde se establece el 7 de marzo de 2025 como fecha para realizar la audiencia de incidente de oposición y solicitudes probatorias.

2. La Fiscal 106 Especializada de Apoyo a la Fiscalía 35 Delegada ante Tribunal Dirección de Justicia Transicional, informó que el predio «La América» fue identificado mediante denuncia de un postulado del extinto Bloque Norte de las AUC, estableciéndose su vínculo «*con actividades de dicha organización al margen de la ley, a través del accionante como propietario*». Adicionalmente, indicó que el bien está siendo administrado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Por último, solicitó declarar improcedente el amparo en tanto los accionantes han desplegado el mecanismo idóneo y eficaz para oponerse a las medidas cautelares.

3. La Procuradora 352 Judicial II Penal de Barranquilla, aseveró que la providencia carece de algún

defecto que habilite la procedencia del amparo, pues la misma tiene un juicioso análisis de los elementos de prueba presentados por la Fiscalía, los cuales sirvieron de fundamento para edificar la inferencia razonable necesaria para imponer las medidas cautelares. Insistió en declarar improcedente la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

4. La Agencia Nacional de Tierras solicitó su desvinculación, petición que -por su parte- coincide con la expresada por la Sociedad de Activos Especiales.

CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 toda vez que la queja constitucional involucra una decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de la cual esta Sala de Casación es superior funcional.

2. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona ostenta la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial,

a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla vulneró los derechos superiores de los accionantes al debido proceso, defensa, propiedad privada y tutela judicial efectiva, mediante el auto del 31 de marzo de 2023 que decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del inmueble «*La América*», propiedad de la empresa donde se registran los accionantes como socios.

4. De la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad, genéricos y específicos, que consientan su interposición²; esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando así su esencia, que no es distinta a denunciar la violación y obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales.

En cuanto a los requisitos genéricos, estos implican (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia

² CC C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras.

constitucional; *(ii)* que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; *(iii)* que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; *(iv)* que, cuando se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; *(v)* que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que estos se hubiesen alegado en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible y, por último, *(vi)* que no se trate de sentencias de tutela.

Ahora, en relación con los segundos, la jurisprudencia antes referida ha reiterado que para verificar su cumplimiento se debe lograr la demostración de por lo menos uno de los siguientes vicios: *a)* un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); *b)* un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); *c)* un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); *d)* un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); *e)* un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); *f)* una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); *g)* un

desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) o *h*) la violación directa de la Constitución.

En ese orden, el interesado debe demostrar de manera clara cuál es la irregularidad grave en la que incurrió el funcionario judicial, su efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y cómo afecta sus derechos fundamentales. No basta con aducir cualquier anomalía o desacierto dentro del proceso para que por vía de amparo pueda revisarse la actuación de un funcionario judicial, en tanto que el juez constitucional no es una instancia adicional *revisora* de la actuación ordinaria.

En otros términos, es factible acudir a la tutela frente a una irrazonable decisión judicial. Y el error de la autoridad debe ser *flagrante y manifiesto*, pues no puede el juez constitucional convertirse en un escenario supletorio de la actuación valorativa propia del juez que conoce el proceso. Ello desconocería su competencia y autonomía.

5. Caso concreto

Con fundamento en la demanda de tutela y los demás elementos de convicción que reposan al interior del expediente constitucional, la Sala estudiará la procedencia de la presente solicitud de amparo en contra de providencia judicial.

Inicialmente, resulta incuestionable que se está frente a un asunto de relevancia constitucional, pues se trata de analizar si la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, con la decisión que profirió el 31 de marzo de 2023, vulneró derechos fundamentales de los accionantes.

Sin embargo, no se encuentran satisfechos los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, tal como pasa a explicarse.

(I) Inmediatez.

De acuerdo con la información aportada al proceso tuitivo, se tiene que el proveído objeto de censura, esto es, el Auto No. 170 el 31 de marzo de 2023, fue notificado a «*Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda.*» el 18 de abril de aquella anualidad, con oficio 861, acatando el ordinal cuarto de la providencia, el cual indicó:

CUARTO: COMUNICAR, una vez en firme el registro de las medidas cautelares, el contenido de esta decisión a la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA -y a sus socios-, dada su calidad de propietario, para que, si lo estiman pertinente, en los términos del artículo 17C de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, ejerzan su derecho de defensa.

Lo que es indicativo que, desde ese momento, tuvieron acceso a la decisión adoptada, pues no se rebatió que dicha comunicación no fuera dirigida en debida forma a la mentada empresa.

Luego, considerando esa fecha, se repite, 18 de abril de 2023 y, la presentación del amparo, lo que ocurrió el 3 de

febrero de 2025, se tiene que la parte actora acudió de manera tardía ante el juez de tutela, pues, entre uno y otro acto, trascurrieron casi dos años.

Y dicho argumento no lo enerva, el señalamiento de los quejosos, según el cual sólo tuvieron noticia de las cautelas hasta el mes de septiembre de 2024 -mientras revisaban el certificado de tradición y libertad del inmueble-, pues, se reitera, nada acredita que la comunicación enviada en su momento por la autoridad judicial no hubiese cumplido su cometido.

Así las cosas, es inviable la intervención del juez de tutela en la medida que, si la pretensión principal va dirigida a la pronta y efectiva protección de las garantías fundamentales, lo lógico es que su reclamación se presente una vez haya acaecido el hecho que generó la vulneración y no cuando ya ha avanzado un tiempo considerable, lo cual indiscutiblemente es indicativo de que la urgencia con la que invoca ya no existe.

Sobre este principio, entre otras decisiones, la Corte Constitucional, en sentencia T-037 de 2013, expuso:

[L]a solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

- (i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción.*
- (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como*

consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.

(iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

Y más recientemente en providencia SU-108 de 2018, indicó:

En este sentido, el requisito de inmediatez, aplicado al análisis de procedencia de una tutela contra providencia judicial, corresponde a un examen más estricto, en el sentido en el que su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales.

Así lo reconoció esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005, en la que, al referirse a la aplicación del principio de inmediatez en tutela contra providencia judicial, la Corte estableció que “de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

La anterior consideración de esta Corporación reviste la mayor importancia, por cuanto los ciudadanos confían en el sistema judicial como una institución legítima para la resolución de los conflictos que se pueden presentar en la sociedad, por lo que el cuestionamiento incesante a través de la tutela con respecto a las decisiones emitidas por el sistema judicial, podría generar una desconfianza frente a la legitimidad de las vías institucionales para dar solución final a los conflictos.

(II) Subsidiariedad.

Ahora, respecto al requisito de subsidiariedad, se evidencia también su incumplimiento, puesto que los actores presentaron incidente de oposición a las medidas cautelares decretadas el 31 de marzo, mecanismo judicial diseñado por el legislador en el art. 17C de la Ley 975 de 2005 (artículo adicionado por la Ley 1592 de 2012), conocida como «*Ley de Justicia y Paz*», precisamente para debatir la imposición de las cautelas por quienes reclamen un mejor derecho sobre los bienes.

Así, se tiene que dicha postulación ya fue admitida por la Sala de Justicia y Paz, iniciando su trámite en audiencia el 28 de octubre de 2024, diligencia que -por su complejidad y extensión- será continuada el 7 de marzo del año actual. De modo que el extremo activo desplegó el mecanismo ordinario idóneo para contrarrestar los efectos de la imposición de medidas cautelares, cuyo trámite está en curso, siendo necesario que sea en ese escenario donde desplieguen la totalidad de los reparos que han manifestado a través de este mecanismo excepcional.

Por tanto, al tratarse de un proceso en curso, debe declararse improcedente por desconocer el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, tal como lo ha expresado en múltiples oportunidades esta Sala de Casación en sede de tutelas (CSJ STP16484-2024, STP16481-2024, STP17648-2024, STP17543-2024, STP17566-2024, STP18295-2024, entre otras).

En síntesis, se declarará improcedente el amparo dirigido contra providencia judicial, en el entendido que pasó por alto dos de los requisitos generales de procedibilidad: inmediatez y subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutela N° 3, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. De no ser impugnado, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Presidenta de la Sala



GERSON CHAVERRA CASTRO

CUI 11001020400020250025500

NI 143107

Tutela primera instancia

A/ Hugues Manuel Rodríguez Fuentes y otros



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 98E1E1912BA2EE2BF7D80BC1920C05C84BBB99AFA8164C4A3E0DFA10716A7E8B

Documento generado en 2025-02-20

Sala Casación Penal@ 2025